

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : EJECUTIVO LABORAL
Asunto : INTERESES MORATORIOS
Expediente No. : 11 001 33 42 054 **2020 00344** 00
Demandante : MARIA TERESA JAIMES CAMARGO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora MARIA TERESA JAIMES CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.481, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo laboral en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

“1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Librar mandamiento de pago a favor de MARIA TERESA JAIMES CAMARGO y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la

sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$904.638) por concepto de Sanción Moratoria o el valor que se demuestre dentro del proceso.

Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.160.073) por concepto de Intereses Moratorios o el valor que se demuestre dentro del proceso.

Para una SUMA TOTAL de CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$5.064.711).

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso”.

1.2. Relación Fáctica

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- Por medio de sentencia de 16 de abril de 2018 el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá declaró favorablemente las pretensiones de la demanda, así: "(...) **TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora María Teresa Jaimes Camargo, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.253.481, el valor de 107 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló) y comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2016, por la mora en el pago de la cesantía parciales reconocidas mediante Resolución No 1073 de 19 de**

febrero de 2016 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduprevisora la Previsora S.A. efectuó el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia."

-Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2018.

-Mediante escrito de 27 de noviembre de 2018 la demandante radicó la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ejecutada, con el fin de que la entidad procediera a lo de su competencia; no obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento total a la orden judicial

- La entidad demandada en cumplimiento a la orden judicial; el día 25 de octubre de 2020 pagó a la ejecutante la suma de diez millones doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta pesos m/cte. (\$10.224.560), pagando un valor inferior.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- I) Por la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$904.638 m/cte)** por concepto de la sanción moratoria ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 16 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 42 054 2017 00218 00.
- II) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.160.073)** por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 16 de abril de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 2017 00218 00, desde el 16 de agosto de 2018 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 25 de octubre de 2020 -fecha de la liquidación-.
- III) Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 23 de junio de 2021, la UGPP contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

Propuso como excepciones frente al mandamiento de pago:

- i) Pago total de la obligación
- ii) Innominada
- iii) Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado
- iv) compensación

4. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

- i) Convocar a sentencia anticipada.
- ii) Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
- iii) Fijar el litigio en los términos establecidos en el mandamiento de pago de 07 de mayo de 2021.
- iv) Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4.1 Alegatos de conclusión

El apoderado de la **parte ejecutante** guardó silencio.

El apoderado de la **parte ejecutada** reiteró la excepción de pago total de la obligación y solicito la inembargabilidad de las cuentas o recursos del Estado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Caso estudiado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá y a través de la cual se ordenó:

“(…)

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora María Teresa Jaimes Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.253.481, el valor de 107 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló) y comprendido entre el 2 de marzo de 2016 y el 16 de junio de 2016, por la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 1073 de 19 de febrero de 2016 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia.

(…)

SEXTO. Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, en tanto día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) procedió a realizar un pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$10.224.560); sin embargo, no se efectuó la totalidad del reconocimiento del capital y de los intereses moratorios.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 23 de junio de 2021, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo tales como i) Pago total de la obligación, ii) Innominada iii) Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado y iv) compensación.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente las excepciones de **pago y compensación**.

Ahora bien, argumenta la ejecutada como sustento de las excepciones aludidas que dicha entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia aportada como base de recaudo a través del pago efectuado el 25 de octubre de 2020.

Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tal y como se observa en la liquidación que obra en el documento 08.1 del expediente digital, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizaron el pago parcial de la obligación en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, quedando pendiente el pago de parte del capital y de los intereses adeudados y que fueron ordenados en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, el pago realizado por la entidad accionada a la demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, no obstante, dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor de la ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron tanto el capital total como los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

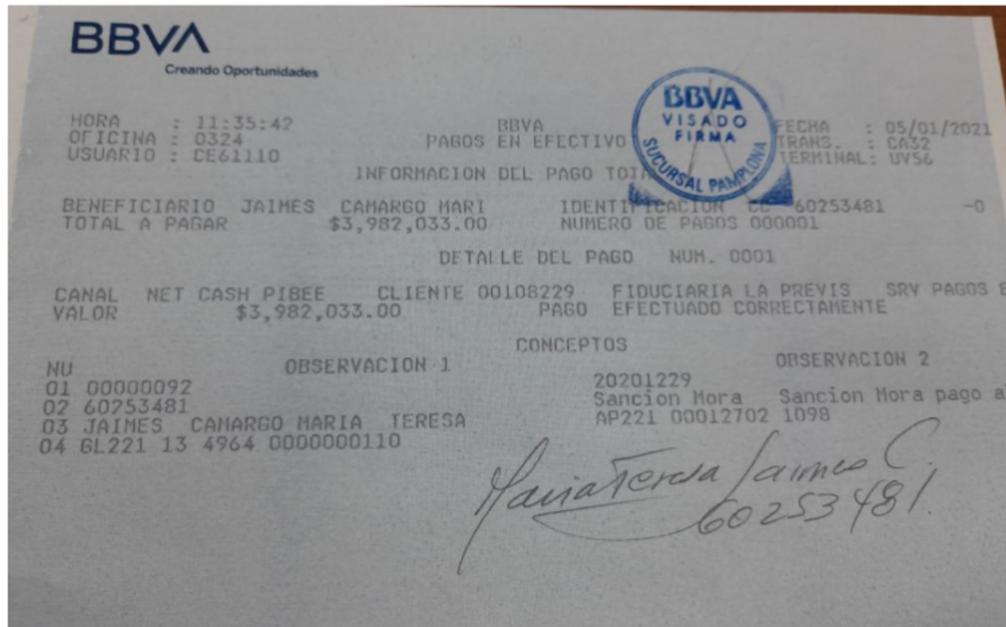
“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (16 de agosto de 2018), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

De esta manera, el pago realizado por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena se constituyeron en un pago parcial de las obligaciones, quedando como saldo pendiente por concepto de capital la suma de **novecientos cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$904.638 m/cte)** y por los intereses moratorios a favor del ejecutante por la suma de **cuatro millones ciento sesenta mil setenta y tres pesos (\$4.160.073)** tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de agosto de 2018, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo, y hasta el día en que se efectuó el pago parcial.

No obstante, al revisar el expediente ejecutivo en su totalidad, se advierte que mediante correo electrónico de 19 de enero de 2021 (documento 7.1 y 7.2 del expediente digital) la parte ejecutante informó al Despacho que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio había efectuado un pago parcial por el valor de \$3.982.033, cifra que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar la obligación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Al respecto es preciso resaltar:



De tal suerte que dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de pago y en consecuencia, deberá descontarse aquel pago del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en primera medida como capital y el restante como intereses moratorios.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de **un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$1.595.357)**, en tanto corresponde al saldo adeudado por la entidad ejecutada a la actora.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “*pago*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*compensación*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.595.357)** a favor de la ejecutante señora MARIA TERESA JAIMES CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.481, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de agosto de 2018 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

9

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc62041fe49ad8e7ffe659a871afb1876f01586043e8fc64c48efdd297a5327**

Documento generado en 22/03/2022 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>